COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 041/2018.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Emiliano Zapata**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 041/2018, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 24 de septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Emiliano Zapata**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de septiembre de 2018.

2. Con fecha 04 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 041/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 14 de Noviembre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios".

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa.

Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la Iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico

financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Emiliano Zapata**.

9. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Emiliano Zapata. Tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2019, por los conceptos que esta misma Ley previene.

Artículo 2. En el Municipio de Emiliano Zapata, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio de Emiliano Zapata, que perciba durante el Ejercicio fiscal 2019 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos;
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
III. Contribuciones de Mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de financiamiento.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Emiliano Zapata.

b) **Ayuntamiento:** al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Bando de Policía:** el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata.

d) **Código Financiero:** se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Constitución del Estado:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

f) **Deslinde:** el acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble.

g) **División:** es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones.

h) **Enajenación de bienes:** es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio o la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador.

i) **Fusión de predios:** Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad.

j) **Ley Municipal:** deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

k) **Licencia de Uso del Suelo:** autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico.

l) **Lotificación:** es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas.

m) **Municipio:** el Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

n) **m. l.:** metro Lineal.

o) **m²:** metro Cuadrado.

p) **Presidencia de Comunidad:** se entenderá a la Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz que se encuentra legalmente constituida en el territorio del Municipio.

q) **Propiedad en condominio:** aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños.

r) **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

s) **Reglamento de la Administración Pública:** el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Emiliano Zapata, Tlaxcala..

t) **Reglamento de Medio Ambiente:** el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

u) **UMA**: a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

v) **Usufructo:** es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.

w) **Vivienda de interés social:** aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año, e

x) **Vivienda popular:** aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo tres, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA	INGRESO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	ESTIMADO
TOTAL	23,982,608.78
IMPUESTOS	113,008.73

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	113,008.73
URBANO	80,323.88
RÚSTICO	32,684.85
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	0.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	0.00
RECARGOS	0.00
RECARGOS PREDIAL	0.00
RECARGOS OTROS	0.00
MULTAS	0.00
MULTAS PREDIAL	0.00
MULTAS OTROS	0.00
ACTUALIZACIÓN	0.00
ACTUALIZACIÓN PREDIAL	0.00
ACTUALIZACIÓN OTROS	0.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**0.00**
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES SEGURIDAD SOCIAL	0.00

RECARGOS	0.00
MULTAS	0.00
ACTUALIZACIÓN	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**0.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
DERECHOS	**306,368.68**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	306,368.68
AVALÚO DE PREDIOS URBANO	0.00
AVALÚO DE PREDIOS RÚSTICO	0.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	3,301.00
AVISOS NOTARIALES	3,690.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	0.00
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CALCULO	0.00
LICENCIAS P/LA CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	0.00
LICENCIAS P/DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	13,992.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	0.00
SERVICIO DE VIGILANCIA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LEYES	0.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	0.00
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	6,948.00
REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA	0.00

ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	237.50
OBSTRUCCIÓN DE LUGARES PÚBLICOS CON MATERIALES	0.00
PERMISO DE OBSTRUCCIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS CON MATERIALES	0.00
PERMISO PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTROLEOS ,MINERALES O SUSTANCIAS	0.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	5,975.00
BASES DE CONCURSOS Y LICITACIONES	0.00
RASTRO MUNICIPAL	0.00
BÚ| SQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	0.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	0.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE POSESIÓN DE PREDIOS	4,050.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	0.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	796.00
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	2,605.00
REPOSICIÓN POR PERDIDA DE FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	0.00
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS INDUSTRIALES	0.00
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS DE COMERCIO O INDUSTRIA	0.00
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE SÓLIDOS ORGANICOS	0.00
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN LOTES BALDIOS	0.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	12,450.00
SERVICIO DE PANTEÓN	1,209.00

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	0.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	1,449.00
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	524.00
ANUNCIOS ADOSADOS	0.00
ANUNCIOS PINTADOS Y/O MURALES	0.00
ESTRUCTURALES	0.00
LUMINOSOS	0.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	25,225.73
SERVICIO DE AGUA POTABLE	196,582.95
CONEXIONES Y RECONEXIONES	4,865.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	8,468.50
ADEUDOS DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE	0.00
MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE	0.00
MANTENIMIENTO A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILADO	0.00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	0.00
FERIAS MUNICIPALES	14,000.00
COLEGIATURAS	0.00
CURSOS	0.00
OTROS DERECHOS	0.00
OTROS DERECHOS	0.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	0.00
RECARGOS	0.00
RECARGOS POR DERECHOS DE AGUA	0.00
RECARGOS OTROS	0.00
MULTAS	0.00
MULTAS POR DERECHOS DE AGUA	0.00
MULTAS OTROS	0.00
ACTUALIZACIÓN	0.00

ACTUALIZACIÓN POR DERECHOS DE AGUA	0.00
ACTUALIZACIÓN OTROS	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
PRODUCTOS	**16,427.61**
PRODUCTOS	16,427.61
MERCADOS	0.00
EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES	0.00
INGRESOS DE CAMIONES	1,500.00
INGRESOS DE FOTOCOPIADO	0.00
MAQUINARIA PESADA	0.00
ESTACIONAMIENTO	0.00
AUDITORIO MUNICIPAL	10,000.00
ARRENDAMIENTO DE LOCALES	0.00
BAÑOS PÚBLICOS	0.00
ASIGNACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO	0.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	4,927.61
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
APROVECHAMIENTOS	**0.00**
APROVECHAMIENTOS	0.00
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	**0.00**
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	0.00
OTROS INGRESOS	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**23,546,803.76**
PARTICIPACIONES	15,079,318.35

PARTICIPACIONES	13,944,178.89
FONDO DE COMPENSACIÓN	839,600.30
INCENTIVO PARA LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	295,539.16
APORTACIONES	8,415,411.73
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	5,620,787.68
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)	2,794,624.05
CONVENIOS	0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL	52,073.68
INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL	52,073.68
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBLILACIONES	**0.00**
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y DESARROLLO	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**0.00**
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal a través de su Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme lo dispuesto al Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad a lo siguiente:

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes;

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y

III. Y los demás ingresos que señalen las leyes.

Artículo 9. Las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos, los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;

II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal; y

III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Edificados 2.1 al millar anual.

b) No edificados 3.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, a la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del código financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA se cobrara esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos de hasta 1 hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

Para los casos de los predios urbanos o rústicos edificados o no edificados con superficies mayores a las establecidas en el párrafo anterior, el pago del impuesto predial se sujetará por las siguientes:

T A R I F A S

I. **Por predio urbano:**

a) De 1,000.01 m², a 5,000.00 m² 4 UMA.

b) De 5,000.01 en adelante 6 UMA ,y

II. **Por predio rustico:**

a) Mayores a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas 2.5 UMA.

b) Superiores a 5 hectáreas 4.5 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Cuando haya transmisión de bienes y esta se maneje como valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobraran las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagaran su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del código financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronarán con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opera mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del primer párrafo del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para cada habitación.

Artículo 16. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el código financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y

II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que les soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 20. Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, se devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2019 hayan regularizado de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para el caso de inmuebles que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que no hayan sido declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Para efecto de este artículo los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial con original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal del 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2019, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 23. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores,

madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 85 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 25. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2019, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2018, a excepción de lo establecido en los artículos 18 segundo párrafo y 24 de esta Ley.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

II. La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.60 UMA elevado al año;

V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.35 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;

VI. Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a 2 UMA;

VII. Por la elaboración y expedición de Manifestaciones Catastrales en predios urbanos y rústicos 2 UMA;

VIII. Por la elaboración de contratos de compra venta de un bien inmueble se pagara el valor correspondiente a 2 UMA ,y

IX. Personas que no sean originarias de este municipio y que adquieran un bien inmueble en este, deberán pagaran un impuesto no inferior a 186 UMA.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 27. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Son las contribuciones en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamientos de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 31. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00 2.6 UMA.

b) Con valor de 5,000.01 a $ 10,000.00 3.6 UMA.

c) Con valor de $10,000.01 en adelante 6.07 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

En tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o posesores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada tres años.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 50 m.l. 3 UMA.

b) De 50.01 a 100 m.l. 4 UMA.

c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.30 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales 0.19 UMA m².

b) De locales comerciales y edificios 0.19 UMA m².

c) De casa habitación:

Concepto	Derecho Causado
1. Interés social	0.12 UMA m².
2. Tipo medio	0.13 UMA m².
3. Residencial	0.16 UMA m², y
4. De lujo	0.21 UMA m².

d) Salón social eventos para fiestas 0.16 UMA m².

e) Estacionamientos 0.16 UMA m².

f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.17 UMA por m.l.

h) Por demolición en casa habitación 0.09 UMA m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos 0.12 UMA m².

j) Por constancia de terminación de obra casa habitación, comercio, Industria, fraccionamiento o condominio 3.04 UMA;

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

Concepto	Derecho Causado
a) Monumentos o capillas por lote	2.33 UMA.
b) Gavetas, por cada una	1.18 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización,

incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 9 por ciento de una UMA por m² de construcción;

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m² 5.34 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m² 8.53 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m² 12.81 UMA.
d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m² 22.00 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada fracción o hectárea que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a)	Vivienda	0.12 UMA m².
b)	Uso comercial	0.16 UMA m².
c)	Uso industrial	0.27 UMA m².
d)	Fraccionamientos	0.14 UMA m².
e)	Gasolineras y estaciones de carburación	0.27 UMA m².
f)	Uso agropecuario:	
	1. De 1 a 20,000.00 m²	15.13 UMA , y
	2. De 20,000.01 m² en adelante	25.20 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.03 UMA hasta 50 m²;

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.53 UMA;

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho Causado
a) Banqueta	1.01 UMA por día.
b) Arroyo	1.53 UMA por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.62 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título VII, Capítulo III, de esta Ley ,y

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico 2.03 UMA, y
2. Urbano 4.04 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3.05 UMA, y
2. Urbano, 5.06 UMA, e

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5.05 UMA, y
2. Urbano, 8.07 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.6 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 2 al 6 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.06 UMA y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 1.53 UMA.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio de Emiliano Zapata; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.54 UMA por cada metro cúbico a extraer.

Artículo 38. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias, búsqueda o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA	
1. Por la búsqueda y copia simple de documentos	1.05 UMA.
2. Por la expedición de constancias de certificaciones oficiales	1.05 UMA.
3. Por la expedición de constancias posesión de predio	1.05 UMA.
4. Por la expedición de las siguientes constancias:	
a) Constancias de radicación	1.05 UMA.
b) Constancias de dependencia económica	1.05 UMA.
c) Constancias de ingresos	1.05 UMA.
5. Por expedición de otras constancias	1.05 UMA.
6. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo de esta Ley.	2.96 UMA, y
7. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente.	2.96 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3.07 UMA a 50.40 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Artículo 41. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 30 a 80 UMA.

Artículo 42. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 3.01 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

Artículo 43. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 6 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación General de Ecología del Estado, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPITULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

a) Industrias: 7.5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
b) Comercios y Servicios: 4.5 UMA por viaje.
c) Demás organismos que requieran el servicio: 4.5 UMA por viaje en el Municipio y periferia urbana, e
d) En los lotes baldíos: 4.5 UMA.

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 de una UMA, por m^2.

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS CON FINES PUBLICITARIOS

Artículo 46. El Municipio regulara mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.50 UMA por metro cuadrado por día.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate, e

b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 48. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, una UMA por día.

b) Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate una UMA según el volumen por día, e

c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública una UMA por m^2 semanal.

Artículo 49. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 50. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, y que sean personas nativas se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

I. Régimen de incorporación fiscal:

a) Inscripción 4.01 UMA, e

b) Refrendo 2.6 UMA, y

II. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción 6 UMA.

b) Refrendo 4.1 UMA.

Artículo 51. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el convenio de bebidas alcohólicas celebrado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 52. Para inscripción al padrón municipal de establecimientos conforme al artículo 50 para personas foráneas causaran derecho conforme a lo siguiente:

Establecimientos:

I. Régimen de incorporación fiscal:

a) Inscripción 12.3 UMA, e

b) Refrendo 7.2 UMA, y

II. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción 18 UMA, e

b) Refrendo 12.3 UMA.

Artículo 53. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 1.6 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 54. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial.

Artículo 55. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 56. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

Artículo 57. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 58. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y

II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 59. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	
I. Anuncios adosados, por m² o fracción:	**a)** Expedición de licencia 2.30 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 1.76 UMA;
II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:	**a)** Expedición de licencia 2.30 UMA, e
	b) Refrendo de licencia 1.25 UMA;
III. Estructurales, por m² o fracción:	**a)** Expedición de licencia 7.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 2.86 UMA, y
IV. Luminosos, por m² o fracción:	**a)** Expedición de licencia 12.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia 6.70 UMA.

Artículo 60. No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 61. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

a) Casa habitación e inmuebles para personas nativas 4.5 UMA.

b) Casa habitación e inmuebles para personas foráneas 15 UMA.

c) Inmuebles destinados a comercio

e industrias para personas nativas 8.5 a 20.5 UMA.

d) Inmuebles destinados a comercio e industria para personas foráneas 11 a 30.5 UMA;

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda 4.5 UMA.

b) Comercios 8.5 a 20.5 UMA, e

c) Industria 30.5 a 50.5 UMA;

III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Casa habitación .33 UMA.

b) Para inmuebles bajo el régimen De condominio por cada departamento .33 UMA.

c) Inmuebles destinados a actividades comerciales .51 a 1 UMA.

d) Inmuebles destinados a actividades agropecuarias .51 A 1 UMA, e

e) Inmuebles destinados a actividades industriales 2 a 2.5 UMA, y

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación 4.5 UMA.

b) Para comercio 8.5 a 20.5 UMA, e

c) Para industria 30.5 a 50.5 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 62. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres

solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 63. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo estudio que se realice.

Artículo 64. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

La comunidad perteneciente al Municipio, que cuente con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en la comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 65. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

a) Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1 UMA, por cada lote que posea.

b) Tratándose de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales, causará a razón 15 UMA por cada 7 años.

c) Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causará 10 UMA, e

d) Por el permiso para colocación de monumentos o lapidas, se les cobrará 1.5 UMA.

Artículo 66. La comunidad perteneciente a este Municipio, que cuente con el servicio de panteón, podrá cobrar este derecho conforme a este Capítulo.

Las personas foráneas que deseen el uso de una gaveta se les cobrarán en valor de 25 UMA.

Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

Artículo 67. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por personas que sean adultos mayores y personas discapacitadas nativas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 68. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Artículo 69. El objeto de este derecho es la prestación de servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio; se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas y morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 70. La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, se causara y deberá pagarse conforme al convenio celebrado con Comisión Federal de Electricidad aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en base a los porcentajes que a continuación se establecen respecto al tipo de consumo de energía eléctrica:

TIPO	TARIFA (Por ciento)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja Tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 kilovatios (kw)	2.0

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 71. Son los Ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 73. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Artículo 74. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPITULO III
DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 75. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente:

a) Mesetas. Pagarán mensualmente el equivalente a 2.20 UMA por m^2.

b) Accesorias. En el interior del mercado lo equivalente a 3.00 UMA por m^2.

c) Por concepto de renta de Auditorio Municipal para eventos particulares, de 35 a 70 UMA, y para eventos de instituciones públicas, se exentará el pago.

d) Por renta de maquinaria pesada para particulares, se les cobrará 4.6 UMA por hora trabajada, y

II. Tratándose de Hoteles, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado.

Artículo 76. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

Artículo 77. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 78. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 79. Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes:

I. Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales;
II. Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución;
III. Herencias y donaciones;
IV. Subsidios;
V. Indemnizaciones; y
VI. Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Artículo 80. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 81. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán recargos que se aplicarán de acuerdo a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Artículo 82. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme lo establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
Artículo 83. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el Código Financiero.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 84. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el Código Financiero.

Artículo 85. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 3.02 a 5.03 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 30 a 100 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;

II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se mencionan en el artículo 46 de esta Ley, se deberán pagar de 3 a 5 UMA, según el caso de que se trate; y

III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 86. El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía Municipal así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los

ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 87. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 88. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales de Emiliano Zapata, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 89. Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales municipales de Emiliano Zapata; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV
DE LAS MULTAS Y SANCIONES QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 90. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Seguridad Publica Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

Artículo 91. Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

CAPÍTULO V

DE LAS APLICACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 92. Los ingresos obtenidos por la Dirección de Protección Civil Municipal se aplicarán de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal. Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

CAPÍTULO VI
INDEMNIZACIONES

Artículo 93. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 94. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 95. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.05 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Son los Ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, acorto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Emiliano Zapata** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VICTOR MANUEL BAEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL